



Rdo. 68-081-4003-002-2018-00865-00

Pso. VERBAL (IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA)

CONSTANCIA. Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado judicial de la demandada LA MAGNOLIA S.A.S. dentro de la ejecutoria del auto de fecha 4 de mayo de 2021 notificado por estados el 5 de mayo de 2021 interpone recurso de reposición mediante correo allegado el 10 de mayo de 2021, esto es dentro del debido tiempo, y la apoderada judicial de la parte demandante ELECTRIFICADORA de SANTANDER S.A.ESP descorrió el traslado dentro del debido término, y la Demandante presenta revocatoria de poder para suplente, solicitud de relevo del Curador Ad-Litem para lo que estime proveer. Barrancabermeja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho el presente asunto, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Sociedad LA MAGNOLIA S.A.S, contra el auto de fecha 4 de mayo de 2021, notificado por estados el 5 de mayo de 2021 por medio del cual este Juzgado señaló que, debido a la naturaleza del proceso y de las normas que lo regulan, al interior del mismo no se adelanta ningún trámite probatorio, y el presente asunto se “limita a la estimación de perjuicios” a lo cual se procede previos los siguientes;

ANTECEDENTES:

El juzgado mediante proveído de fecha 4 de mayo del año en curso efectuó impulso al trámite reconociendo el apoderado inicial y requiriendo al Curador Ad-Litem designado para los Indeterminados, también se mencionó que, una vez se conforme el contradictorio se continuaría con el trámite pertinente. Y, en relación con varios memoriales allegados por el abogado de la demandada LA MAGNOLIA S.A.S. en tema de pruebas, se señaló que se estuviera dispuesto al artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 en concordancia con el Decreto 2580 de 1985 que no hace referencia a ninguna clase de trámite probatorio, por el contrario se limita a la estimación de perjuicios.

DEL RECURSO:

El apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD LA MAGNOLIA S.A.S. que reasumió el poder fundamenta su inconformidad en los siguientes puntos, que dice debe tener este Despacho y que desconoce en dicha decisión:

-Que, con ocasión al Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Corporación Autónoma Regional de Santander para el proyecto “Puerto Impala Barrancabermeja”, se han ejecutado obras de compensación ambiental en el predio objeto de imposición de servidumbre, tal y como fue informado en los escritos radicados en el expediente.

-Que, para la correcta estimación de los perjuicios a reconocer por parte de la sociedad demandante, debe tenerse en cuenta el hecho de que la construcción de la línea eléctrica, implica la destrucción de una zona ambiental entregada dentro del mencionado Plan de Manejo Ambiental.

-Que no es posible continuar con un trámite que tiene implicaciones de tipo ambiental, sin que se estudie o se vincule a la Corporación Autónoma Regional de Santander como máxima autoridad ambiental del área donde se ubica el predio para garantizar el cumplimiento del deber de protección al medio ambiente, a partir de la adopción de medidas y para fijar una correcta indemnización de perjuicios que contemple la reparación económica de aquellos daños que se causen a la compensación ambiental

- Y, que no se puede desconocer las características ambientales que posee el predio objeto del presente trámite, afirmando que la Ley Especial y su trámite procedimental no da lugar a ello, pues el Juez como director del proceso y como garantista de los derechos de las partes, está en el deber de propender por la efectividad de aquellos que les atañen a los extremos de la litis, máxime cuando los mismos son de carácter ambiental, haciendo uso de los poderes que el Código General del Proceso le ha otorgado para tal fin, con mayor observancia cuando se trata de un asunto que trae una particularidad de alcance Constitucional prevalente incluso por disposición de las autoridades ambientales.



En cuanto al procedimiento establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 del 2015, arguye que si bien no establece el agotamiento de una etapa probatoria, lo cierto es que sí establece que la sentencia deberá ser proferida "(...) Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso. Y que la situación ambiental que se ha puesto en conocimiento del Despacho, constituye una prueba que debe ser tenida en cuenta por el Juez al momento de proferir la sentencia, la cual debe determinar el valor de la indemnización con observancia de aquellas situaciones que ambas partes han puesto en conocimiento del Juez y deberán estar contenidas en el avalúo que elabore el experto designado por el Despacho, de lo contrario, el valor que sea fijado como indemnización de perjuicios, no será acorde con los derechos de los propietarios del predio.

En consecuencia, solicita revocar el inciso segundo del auto emitido el 4 de mayo del año en curso, y en consecuencia, se ordene la vinculación de la Corporación Autónoma Regional de Santander con ocasión a la compensación ambiental respecto del proyecto "Puerto Impala Barrancabermeja".

TRASLADO:

Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD LA MAGNOLIA S.A.S., la apoderada del extremo activo recorrió el traslado indicando cada uno de los puntos de argumentos del abogado recurrente así:

-Informa sobre la imposibilidad que tiene el operador judicial para decretar o practicar pruebas, sin perjuicio del derecho que le asiste a la encartada para oponerse al estimativo de perjuicios y que es este último escenario, la oposición, donde podrá debatirse el valor indemnizatorio mediante el avalúo, dígame de paso, la única prueba que puede decretarse, practicarse, y controvertirse en los procesos de imposición de servidumbre eléctrica al tenor del numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015. Por ello serán los evaluadores nombrados por el despacho quienes valoren si las obras de compensación ambiental aludidas resultan afectadas con la imposición de la servidumbre, y de ser así, cuál debe ser la indemnización a pagar por este concepto.

- Que el Juez no está llamado, en principio, a valorar ningún daño o afectación al bien objeto de servidumbre, sino que serán los evaluadores, una vez planteada la oposición, quienes traigan al proceso su conocimiento técnico, para determinar si existe o no un perjuicio material que no haya sido observado por su poderdante y que deba ser reparado por esta.

-Que no se comprende a que se refiere con que se "estudie" a la autoridad ambiental. Y segundo que, la intervención de la Corporación no está prevista en el marco normativo que regula las Servidumbres Eléctricas. Además, la solicitud resulta inocua, toda vez que la Corporación Autónoma Regional de Santander fue la encargada de emitir la licencia ambiental para la Línea de transmisión Barranca-Puerto Wilches, que sea dicho, ya se encuentra en operación. Así las cosas, sería un despropósito llamar a la autoridad ambiental para que se pronuncie sobre sus propias determinaciones.

-Que esta clase de procesos no es el escenario judicial para discutir asuntos de raigambre administrativa como lo son las controversias derivadas de una licencia ambiental. Tampoco puede esgrimirse que la participación de la Corporación permite fijar de mejor manera los perjuicios y su indemnización, pues como se ha insistido, esto le compete con exclusividad a los evaluadores nombrados dentro del proceso.

-Reitera que, de manera equivocada señala que las pruebas solicitadas son imperativas para la correcta decisión de su unidad judicial, aunque esta vez lo hace a través de su "preocupación" por el daño ambiental que pueda generar el proyecto. La decisión del despacho sobre no acceder a lo petitionado por el apoderado de LA MAGNOLIA S.A.S. se ajusta a derecho, y no puede el recurrente pedir que se modifique desde el estrado judicial un trámite que ha fijado el legislador y que contrario a lo que considera la contraparte, estima que no existe ningún elemento suasorio que permita determinar una afectación ambiental que amerite la actuación del despacho en pro de garantizar el derecho colectivo.

-Que además omitió mencionar cuáles son esas normas de carácter sustancial y constitucional que deben prevalecer frente al trámite procesal previsto en el Decreto 1073 de 2015. Tal y como lo realiza en los reparos 5° y 6°, el apoderado pretende que se le dé validez a una solicitud probatoria improcedente, arguyendo un "interés ambiental", con el fin de demostrar un mayor perjuicio, y en consecuencia, solicitar una mayor indemnización.

-Finaliza sus argumentos explicando que el extremo procesal activo no discute el derecho que le asiste a la demandada para oponerse al avalúo realizado por la ESSA, pero si exige que se respeten las instancias del proceso, y que LA MAGNOLIA S.A.S. podrá, si lo considera, pretender una compensación mayor por la imposición de servidumbre y los daños que esta cause, pero



obedeciendo los lineamientos y las formas que prevé la ley, y la sentencia que determine el valor de la indemnización debe ceñirse exclusivamente a aquello que quede demostrado a partir de los avalúos practicados dentro del presente proceso y, eventualmente, los interrogatorios practicados a los evaluadores; todo enmarcado por las reglas de la sana crítica y la libre formación del convencimiento de su señoría.

Solicita con todo respeto NO REPONER la providencia recurrida, ordenando a la demandada LA MAGNOLIA S.A.S. estarse a lo resuelto en proveído de fecha 4 de mayo de 2021, y exhortando a su representación judicial para que evite realizar solicitudes improcedentes que dilaten aún más el proceso.

En cuanto a las demás partes, guardaron silencio en el término de traslado.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se advierte que la inconformidad de la parte recurrente recae en que este despacho señaló en el inciso 2do del auto de calenda 4 de mayo de 2021 que los preceptos que regulan el procedimiento especial de las Servidumbres esto es, Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5º y Decreto 2580 de 1985 no hace alusión a alguna clase de trámite probatorio; en tanto insiste el abogado que la sentencia debe emitirse con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, de tal forma que si deben recaudarse pruebas.

La reposición es el instrumento que tienen las partes para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. En el caso bajo examen el profesional del derecho, vocero de la demandada Sociedad LA MAGNOLIA S.A.S. pretende que el despacho judicial revise lo atinente a la decisión que se tomó en el proveído en cuestión respecto de señalar las normas que tienen que ver con el recaudo probatorio dentro de este Proceso Especial de Servidumbre que en este evento es Eléctrica, al considerar que no se tuvieron en cuenta; sin embargo, examinando con detenimiento lo que se señaló en el proveído objeto de censura se puede advertir sin mayor dificultad que, realmente está ajustado a las normas que lo regulan y específicamente en lo atinente a la sustanciación del proveído no ha habido inaplicación de aquellas que se mencionaron que están vigentes y rigen el trámite especial, pues en este punto se está regulado por cuenta de los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015 únicamente y siempre bajo la salvaguarda constitucional.

Es precisamente en este punto, que se debe insistir, donde a todas luces se advierte que el legislador pretendió siempre un trámite breve buscando la solución de un aspecto que reviste de trascendencia de servicio público, en bien de la comunidad, como es el caso de las antenas que conducen energía eléctrica y todo el proceso de legalización que conlleva este proceso bajo examen y de ello dan fe los artículos que disponen del tema los cuales son sumarios, remiten a las normas procesales en pocos artículos y sobre todo, como se advierte en el Decreto 2580 de 1985 y en el Decreto 1073 de 2015 en su art. 2.2.3.7.5.3, numeral 5 inciso 2 es brevísimo el trámite y se busca ordenar por sentencia la imposición de una servidumbre de carácter legal. Se puede anotar que en la experiencia de esta clase de procesos prevalece llegar a un fallo sin dilaciones, dado el carácter legal que reviste. Es por eso que el proceso no tiene lugar a interponer excepciones y la oportunidad que tiene la parte demandada es la oposición al avalúo de la indemnización que se presenta en la demanda, para ello el despacho judicial acude al experto en el tema que con su informe pericial auxiliará a que en sentencia se determine el valor de dicho avalúo, situación que en este proceso no se ha llevado a cabo, por las diferentes situaciones planteadas por la parte demandada que hoy recurre y que aún no se ha logrado conformar el contradictorio para avanzar en dicho cometido.

De manera que no hay razones jurídicas, ni de experiencia para aceptar la posición del abogado de la demandada Sociedad LA MAGNOLIA S.A.S. a quien el despacho le itera que las normas vigentes se han observado y que este trámite no es de carácter declarativo o administrativo que conlleve a conformar un recaudo probatorio, máxime si dentro de los documentos aportados se evidencia la intervención de Corporación Autónoma Regional de Santander en diligencias previas que no atañen a la imposición de servidumbre legal que es la que se está adelantando. Por lo que no se habrá de reponer el proveído de fecha 4 de mayo de 2021 en su inciso segundo y se continuará el proceso en el estado en que se encuentra.

Por su parte, téngase en cuenta que la Representante Legal de la demandante



ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ha revocado poder al apoderado suplente o sustituto Dr.OMAR EDUARDO PLATA TOBACIA y confirma el poder a la apoderada principal Dra. DIANA MARCELA CESARINO VARGAS.

Como el Curador Ad-Litem de Indeterminados Dr JAVIER MAURICIO LEÓN TIUSO ha manifestado que no acepta el cargo debido a que se encuentra con suficientes encargos de Curadurías, el Juzgado con el fin de continuar el trámite lo releva del cargo y en su lugar designará al abogado en ejercicio Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ para que Represente a INDETERMINADOS en el proceso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 numeral 7, 108 y 293 del C.G.P. Aceptación que debe efectuar vía correo electrónico, así como se le comunica designación en el correo inscrito en SIRNA. El cargo será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Notifíquesele la presente designación conforme a lo ordenado en el artículo 49 del Código General del Proceso y Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Secretaría procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 4 de mayo de 2021 en su inciso segundo, por las razones dadas en la parte motiva.

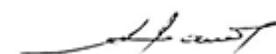
SEGUNDO: TENER por revocado el poder al abogado sustituto Dr.OMAR EDUARDO PLATA TOBACIA y confirmar el poder a la apoderada principal Dra. DIANA MARCELA CESARINO VARGAS de la parte demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

TERCERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de Indeterminados que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso al Dr.JUAN CARLOS HERNANDEZ quien puede ser ubicado en la Transversal 49 a # 10 - 01 oficina 604 del Edificio Terzetto de la ciudad de Barrancabermeja, Correo electrónico abghernandezme@gmail.com, Celular 3143107384 . Y se releva de ese cargo al Dr JAVIER MAURICIO LEÓN TIUSO, conforme se expuso en precedencia. Por Secretaría se efectuarán las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

Constancia: En la fecha se libra oficio No. 1945 al Curador. Barrancabermeja 30 de julio de 2021.


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA